



naciones, y declarando inícuca la ley de Gundebaldo que excluía los testigos que no fuesen naturales del mismo pueblo. «De aquí procede (dice) el absurdo de que los delitos cometidos en mercados públicos y en reuniones de pueblo por un borgoñon no puedan probarse, y faltando los testigos, se permita á los culpados libertarse con el perjurio. Según la ley Gundebalda los combates judiciales son la mejor manera de aclarar la verdad; de suerte que frecuentemente y por una friolera hasta los enfermos y los viejos son llamados á *combates mortales*. ¿Cómo conocer cuál es la causa buena cuando entramos sucumben? Si fuesen siempre vencedores en la tierra los no culpados, ¿habrían sucumbido acaso Jerusalem ante los sarracenos, Roma ante los godos y la Italia ante los longobardos?

Esta y otras veces que se levantaron fueron ineficaces; y Oton el Grande, viendo la facilidad con que se cometían los perjurios, consultó al concilio romano el año 962, si sería mejor usar con más frecuencia del duelo judicial. Nada decidió el pontífice; por lo cual aquel emperador propuso en 967 á la dieta longobarda, reunida en Verona, fuesen casos de duelo

judicial el declarar falsa una escritura, el litigio acerca de la investidura de una propiedad, la afirmación de haber suscrito por la fuerza una obligación relativa á una tierra, ó sufrido un hurto de más de seis sueldos, como también el negar un depósito, ó que no hubiese entrado al servicio de otro. Según este estatuto, los libres debían combatir en persona, y sólo las iglesias y las viudas tenían un abogado.

Introducidos los feudos, y no estando ya ligados los hombres por la garantía recíproca, debió de ir cayendo en desuso el sistema de los compurgadores, y generalizarse por el contrario el duelo judicial, más propio de personas enteramente entregadas al ejercicio de las armas. La costumbre sobrevivió á la razón que lo había introducido; de manera que todavía aparecen sus vestigios en el siglo XVI, prescindiendo de los ejemplos de Inglaterra, en el cual hasta 1820 no se propuso la abolición del combate judicial en las causas de homicidio.

Como el sistema penal de las naciones es un argumento supremo de su condición social, no nos parecerá detenernos demasiado respecto á esto.

CAPÍTULO XVIII

Los códigos bárbaros.

Pero vengamos al examen de los mismos códigos, de los cuales hemos tomado estas prácticas más ó menos generales.

El que no se empeñe, como algun historiador, en tener á los bárbaros como una banda de ladrones, debe creer que ya en sus tierras nativas tenían instituciones y costumbres según las cuales se gobernaban y juzgaban; pero sólo después de haber entrado en las provincias pusieron por escrito sus leyes, á lo cual pudo inducirlos ya la complicación de las relaciones, ya principalmente el ejemplo romano. En los países donde preponderaba la raza romana, se modificaron las leyes por imitación, y conservaron la originalidad allí donde los vencedores adquirieron una preponderancia absoluta.

Cuando el imperio desapareció de Occidente, dominaba en el código Teodosiano, no como ley única, sino como legislación conforme á la cual se administraban las provincias de Europa. Los bárbaros, no llevando consigo ningún sistema completo de legislación ni de gobierno, no pensaron en abolirlo; y algunos, por el contrario, lo tomaron por fundamento de los nuevos que compilaron para sus conquistas. De estos códigos bárbaros nos quedan doce, cada uno de los cuales tiene un carácter y correspon-

de á una necesidad. Unos son escritos y opiniones; otros son códigos divididos en libros, capítulos y artículos; otros, cuerpos de derecho, es decir, colecciones de constituciones régias dadas durante un reinado, y todos están escritos en un latín ménos bárbaro que el de los actos contemporáneos.

El primero, que es el *Edicto* de Teodorico, se funda en la razón humana, y somete á ésta áun á los godos, con el intento de extender entre la nación del legislador la civilización latina, cuyo precio conocía, pero dejándoles el privilegio exclusivo de las armas. No por esto debe creerse que quedaron abolidas las leyes consuetudinarias de los godos, porque si las nuevas disposiciones obligaban á todos, estaba en vigor sin embargo el derecho de cada uno, gobernándose los godos con el gótico, y los romanos con el romano, excepto en los casos expresamente marcados. Prueba de ello es que este edicto se refiere casi únicamente á materias criminales, olvidando del todo las civiles, lo cual no podría atribuirse racionalmente á descuido en un gobierno organizado como el de Teodorico, y sólo se explica por el propósito deliberado de dar reglas para lo que directamente concernía al Estado, sin lastimar el derecho privado de los dos pueblos.



Consta el edicto de ciento cincuenta y cuatro párrafos, deducidos especialmente de las sentencias de Paulo, manual práctico de aquellos tiempos; pero el compilador, en vez de hablar en nombre de los antiguos jurisconsultos ó legisladores, lo hace en su nombre, transformando y desfigurando los pasajes, y apartándoles del verdadero significado en su arbitraria distribución. Es cosa notable que la colección peor de leyes romanas del tiempo de los bárbaros se haya hecho en Italia; sin embargo, en ella se advierte que los godos y lo mismo los hérulos ignoraban el uso del *güidrigildo*, de tal manera que castigaban el homicidio con penas corporales, como hacia la ley Cornelia, lo cual debía hacer ménos dura la suerte de los vencidos, por ser ménos desproporcionada.

Alarico II, rey de los visigodos, publicó para sus súbditos romanos el código llamado *Lex romana*, y posteriormente *Breviarium*. El ejemplar que ha llegado hasta nosotros es el que dirigió el canciller Aniano á Timoteo, uno de los condes del reino, con el decreto del rey al conde palatino Goyarico, en el cual se expone la historia de la obra, como en los prefacios de Teodosio y de Justiniano. «Con la ayuda de Dios, y por interés de nuestro pueblo, hemos corregido, con atenta deliberación, lo que en las leyes parecía inicuo; procurando mediante la obra de los sacerdotes y de los nobles, disipar toda la oscuridad de las leyes romanas y del derecho antiguo, y que nada quedase ambiguo, ni ocasionase largas controversias entre los contendientes. Explicadas y reunidas estas leyes en un solo libro, á elección de hombres prudentes y con el asentimiento de los venerables obispos y de nuestros provinciales elegidos á este fin, ha sido confirmada esta colección, á la cual va unida una interpretación clara. Nuestra clemencia ha mandado que te se remitiera este libro, conde Goyarico, para que de aquí en adelante se fallen todos los procesos con arreglo á sus disposiciones, y ninguno pueda alegar ley ó regla de derecho distinta de las contenidas en este libro, bajo la pena de tu cabeza y de tu fortuna.»

La colección comprende diez y seis libros

del código Teodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo que se llaman *leges*, más que *jus* indica los trabajos de los jurisconsultos, que son la otra fuente de este código, á saber, las *Instituciones* de Gayo, cinco libros de las *Recepta sententia* de Paulo, además de dos títulos del código Hermogeniano y trece del de Gregorio. No se nombra siquiera á Ulpiano, y sólo se inserta un pasaje brevísimo de Papiniano. Este código nada añade á los textos, y tiene muchas omisiones; pero aunque los pasajes de la legislación originaria están insertos en él íntegramente, los intérpretes debieron de tener en cuenta los cambios introducidos por la mudanza de constitución, aclarando, modificando y á veces hasta cambiando el texto, y dejándonos de esta suerte testimonios del estado de aquella sociedad.

También los romano-borgoñones obtuvieron un código propio, más breve y ménos completo que el precedente, pero mejor que el de Teodorico, por no estar en él desfigurados los textos. Los títulos no corresponden á ninguna de las fuentes antiguas, pero corresponden exactamente á los de la ley de los borgoñones, lo cual induce á creer que estaba destinado para los súbditos romanos de éstos; y aún en las compensaciones para los delitos no previstos por la ley romana, se aplica la medida de la de los borgoñones. Este código debió caer en desuso cuando los borgoñones fueron dominados por los francos.

En tiempo de estos últimos, los romanos de la Galia Meridional se regían probablemente por el Breviario de Alarico; y aún cuando respecto de la septentrional no se encuentre indicación alguna de colección ó reforma de la antigua ley, tenemos razones para creer que duró ésta también allí como el régimen municipal. La Ripuaria y la Sállica repiten que deben ser juzgados los romanos por su propio estatuto, nos queda además una colección de fórmulas para los principales actos civiles, como testamentos, donaciones, ventas y manumisiones, la mayor parte calcadas sobre las que establece el *jus* romano; y con arreglo á éstas encontramos formados los instrumentos, como



en las crónicas se encuentra mención de las dignidades municipales, todo lo cual induce á pensar que subsistió entre los vencidos la legislación romana.

Ésta, no pudiendo adaptarse al orden introducido después de la invasión, se modificaba según su tenor, y lo modificaba á su vez, pues tampoco las leyes bárbaras, tales como están escritas, representan la civilización de los germanos á la altura á que se hallaba cuando penetraron en el imperio, porque las instituciones propias de su estado antes de emigrar, se mezclaron con otras muchas enteramente nuevas, producto de su nueva situación de propietarios, agricultores y dominantes. Que si los mismos compiladores de los códigos de Teodosio y de Justiniano, no supieron dar unidad á los elementos discordes, ¿cómo esperar que la hubiese en tiempos y lugares de mayor ignorancia é inexperiencia? No es de extrañar, pues, que se encuentren en estas leyes hechos contradictorios, y sentimientos de tiempos diversos y de diferente civilización.

Esta mezcla indujo á unos á afirmar, y á otros á negar, que la ley Sállica, la más antigua de todas las bárbaras, fuera anterior á la conquista. Conservamos dos textos de ella, uno latino, y el otro mezclado con voces germánicas, glosas y explicaciones en antiguo idioma franco. ¿Cuál de los dos es el primitivo? Creen algunos que el segundo, apoyándose en que los manuscritos llevan el título de *lex salica antiqua, antiquissima, vetustior*, mientras que en los del latino se lee *lex salica recentior, emendata, reformata*. Otros son de parecer que se compiló en latín no antes del siglo VII, y en la orilla izquierda del Rin, entre la selva de los Ardenas, el Mosa, el Lys y el Escalda, donde residieron por largo tiempo los francos salios. Aún siendo esto así, es cierto que se apoyaba en leyes consuetudinarias, anteriores á la emigración, y á éstas aluden los proemios, una parte de los cuales merece citarse en honor de la obra.

«La nación de los francos, ilustre y fundada por Dios, valiente en las armas, constante en los tratados de paz, profunda en el consejo, noble y sana de cuerpo, de singular belleza y

blancura, vigorosa, ágil y dura en las batallas, convertida recientemente á la fe católica, y libre de herejía, cuando todavía profesaba las creencias bárbaras, buscando la clave de la ciencia, deseando la justicia según la naturaleza de sus cualidades, y observando los preceptos de la piedad, estableció la ley Sállica dictada por los que entonces eran jefes de la nación.

Entre muchos fueron elegidos Visogasto, Rodogasto, Salogasto y Vinologasto, en los lugares llamados Salaghevo, Bodoghveo y Vinoghevo, los cuales habiéndose reunido en tres *mallos*, discutieron atentamente todas las causas de proceso, trataron de cada una en particular, y pronunciaron sus decretos del modo que sigue. Después, cuando con ayuda de Dios, Clodoveo el Cabelludo, el bello é ilustre rey de Francia, recibió el primero el bautismo católico, todo lo que en este pacto pareció ménos conveniente, fué enmendado con claridad por los ilustres reyes Clodoveo, Childerto y Clotario, y se escribió el siguiente decreto:

«Viva Cristo, que ama á los francos. Guarde su reino, y colme á sus jefes de la luz de su gracia; proteja su ejército, y concédales señales que den testimonio de su fe, la alegría de la paz y la felicidad. El Señor Jesucristo dirija por los senderos de la piedad los reinos gobernados por ellos, porque esta nación de pequeño número, pero valerosa, sacudió el duro yugo de los romanos, y después de haber reconocido la santidad del bautismo, adornó suntuosamente de oro y de piedras preciosas los cuerpos de los santos mártires, que los romanos habían quemado, matado, mutilado ó entregado á las fieras para que los despedazasen.»

No obstante este decreto, es lícito dudar que la ley Sállica fuese publicada por autoridad legal, y más bien debe suponerse que era una colección de todas las prácticas consuetudinarias hecha por algún particular. Tal como hoy la conocemos, comprende un cúmulo indigesto de materias de derecho y de procedimiento criminal y civil, de policía rural y razón política; pero en esto mismo omite demasiadas co-



sas como conocidas, mientras se detiene largamente en las penas, como destinada más que á otra cosa á reprimir los delitos, que se enumeran en ella con todas sus variedades posibles. Esta es una prueba elocuente de la rusticidad de un pueblo entre el cual eran frecuentes los actos de violencia, y de un legislador que no sabiendo generalizar, para cada caso que se le presenta publica un nuevo estatuto. En los castigos jamás impone la pena de muerte, ni ninguna otra aflictiva, ni tampoco prisión, sino únicamente compensaciones y correcciones. No procedía esto de mansedumbre de parte de los francos, sino que considerándose todos como libres é iguales, mal hubieran condescendido á someterse á castigos que lastimasen su suspicaz dignidad; y en efecto, siempre que la ley se refiere no á libres sino á esclavos ó colonos, despliega la acostumbrada brutalidad de tormentos y suplicios. Una ley, cuyo fin es fijar el precio de las personas según la nacionalidad y las funciones, debe necesariamente ser un privilegio exclusivamente provechoso á la nación dominante.

Del procedimiento no se cuida gran cosa, y lo que dice, se refiere generalmente á la ordalía. Por lo demás, la ley Sállica, falta de armonía y de orden, revela á cada paso la condición transitoria y mudable del pueblo en que nació; y si en alguna época tuvo autoridad legal, pronto la perdió, como hemos dicho, para dar lugar á nuevas prácticas y disposiciones impuestas por las circunstancias. Ni nosotros podemos considerarla más que como una tarifa de las composiciones; pero á fin de establecer quién tenía derecho á la venganza, tuvo que hacer un reglamento sobre lo que la ley consideraba como familia, y en lo que concierne al derecho civil y á la reputación, se manifiesta bastante delicada. Según sus disposiciones, el que robase un arma á un hombre que no tuviera otra, debía pagar la misma multa que si hubiera robado siete al que tuviese muchas. El que matase á uno atacándole cuerpo á cuerpo, incurria en la pena de doscientos sueldos; el que lo asesinasen con cómplices, tenía que pagar seiscientos; la muerte de un niño, valía triple de la de un hombre; el que acometiera

á un hombre en la calle, estaba sujeto á la multa de quince sueldos: á la de cuarenta y cinco, si la persona ofendida era mujer; y si el ultraje llegaba hasta abusar de ella, la multa se extendía á cuantos se hubiesen hallado presentes, los cuales debían pagar la cuarta parte de la cantidad á que ascendía la composición por la muerte de un hombre. La calumnia que ponía en peligro la vida, se castigaba como el homicidio. El que arrojara en el recinto de una casa efectos robados, debía pagar el triple de lo que se satisfacía por la rotura de un brazo.

La ley Sállica no tenía á la mujer en tutela perpétua: antes bien disponía que el marido no pudiera, sin expreso mandato, ingerirse en la administración de los bienes de su esposa, la cual aun entre vivos, estaba facultada para disponer libremente de los que aquél le hubiera donado, y dividir con él sus frutos.

Una disposición de esta ley ha adquirido gran celebridad, y es aquella en que se ordena que *la tierra sállica no pueda ser transmitida á mujeres, y que la herencia pase entera á los varones*. Esta disposición, general entre los bárbaros, provenía de la obligación de la milicia, inherente al alodio; pero cuando en el siglo XIII, Felipe de Valois y Eduardo III se disputaron la corona de Francia, se trajo á colación, aplicándola á la sucesión régia, objeto al cual ni el código sállico ni ningún otro la había aplicado, y es extraño que mientras sería risible en casos civiles ó criminales alegar todavía una constitución sállica, no sólo se haya conservado esta única disposición, sino que se haya robustecido hasta el punto de excluir á las mujeres del trono entre los franceses. La historia, sin embargo, ha demostrado cuán conveniente es para impedir que un reino caiga bajo la dominación extranjera, y para disminuir el número de pretendientes.

Así como se dió esta ley para los francos, se recopiló otra para los ripuarios, por Thierry, hijo de Clodoveo; legislación penal también, que revela una sociedad poco superior en condición á la sállica. En ella se hace frecuentísima mención de los conjurantes, y se establece el combate judicial, como si el le-



gisador hubiera intentado someter á reglas la venganza personal. Tiende á afirmar el poder real, todavía más que el código sállico, considerando al rey como un propietario, dueño de muchos esclavos y colonos, cuyos bienes es necesario garantizar con especial privilegio y rigor. Según la ley ripuaria, el que destruyera un escrito real sin presentar otro que lo derogase, era reo de muerte, como si hubiera cometido un delito de alta traición. La Iglesia tenía los mismos privilegios que el rey en cuanto á tierras y colonos; lo cual, unido al mayor orden y precisión que se observa en este código comparado con el sállico, nos induce á considerarlo como un paso hácia la fusión de las dos civilizaciones antiguas.

La personalidad de la ley es en el código ripuario una verdad, porque se dispone que si un franco ó alemán, ó borgoñon, ú otro habitante entre los ripuarios fuere demandado en juicio, se defienda no según la ley del lugar donde reside, sino conforme á la del pueblo á que pertenece. Sin embargo, para disminuir el inconveniente de la diversidad de leyes personales, los francos expidieron en varias ocasiones capitulares, que debían tener vigor *sobre toda la plebe*, lo que equivale á decir que eran territoriales.

Reformó después y completó las leyes sállica y ripuaria Dagoberto, hijo de Clotario II, en tiempo de Rotaris, y aun cuando era rey de toda la Galia, no alteró la desproporción establecida entre los vencedores y los romanos, si bien aparece de algunos actos que éstos conservaron las curias, para el registro de sus escrituras, y poco más.

Á la cabeza de la ley borgoñona, llamada también gombeta, se halla este preámbulo: «El gloriosísimo rey de los borgoñones, Gundebaldo, mirando por el bien y el reposo de nuestros pueblos, habiendo reflexionado maduramente acerca de lo que conviene más en cada materia y negocio á la honradez, á la regla, á la razón y á la justicia, todo bien considerado, en unión de nuestros grandes convocados, y por su parecer y el nuestro, ordenamos escribir los siguientes estatutos, á fin de que eternamente subsistan sus leyes:

»En nombre de Dios, el segundo año del reinado de nuestro glorioso señor Segismundo, se hizo en Lion el libro de las ordenanzas para la perpetuidad de las leyes pasadas y presentes, el cuarto día de las calendas de Abril.

»Por el amor de la justicia, con la cual se obtiene el favor de Dios y el dominio terrenal, habiendo celebrado consejo con nuestros condes y magnates, nos ponemos á determinar las cosas de manera, que la integridad y la justicia cierren todos los caminos de corrupción. Todos aquellos por tanto que ejercen autoridad, deben juzgar de hoy en adelante entre el borgoñon y el romano al tenor de nuestra ley, compuesta y enmendada de comun acuerdo; de manera que ningún juez espere ni presuma, en juicio ó negocio, recibir cosa alguna de una parte á título de dón ó propina, sino que el que tuviere de su parte la justicia la obtenga y baste esto á la integridad del juez. (Siguen amenazas y penas contra la corrupción.) Prohibida así la venalidad, ordenamos, como hicieron nuestros mayores, que se juzgue á los romanos según las leyes romanas, y sepan éstos que recibirán por escrito la forma y el tenor de las leyes, según las cuales deban juzgar, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia... Si algún punto no estuviere determinado en nuestras leyes, nos reservamos decir sobre este solo punto.»

Hay motivos para creer que aquel código se formó entre diversas épocas: los primeros cuarenta y un títulos se establecieron por el rey Gundebaldo el año 501; siguen otros, que los explican y reforman, y parece que fueron publicados en 417 por el rey Segismundo, el cual les agregó después probablemente dos apéndices ó suplementos.

Ya el proemio citado indica que no se trata de una colección de prácticas consuetudinarias, sino de una verdadera legislación jurídicamente emanada, con carácter é intención política. Obligaba solamente á los borgoñones, y en ella se expresa la diferencia entre éstos y los romanos, sin ningún vestigio de gobierno municipal; pero el legislador trató de dismi-